



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 19 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00225-01
ACCIONANTE: JHAN RAFAEL RODRIGUEZ MELGAREJO
ACCIONADO: DIMANTEC SAS SANITAS EPS, AFP PROTECCIÓN y a la ARLSEGUROS BOLIVAR

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señor **JHAN RAFAEL RODRIGUEZ MELGAREJO** contra **DIMANTEC SAS, SANITAS EPS, AFP PROTECCIÓN y a la ARL SEGUROS BOLIVAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7a57ceb3a464809c8b4b1dc04922a5e0e2088c62c573c6e22ef95bf28ce0d**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2021-00065 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvese proveer.
Barranquilla, julio 29 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 12 de 2022, contra dicho auto no se interpusieron recursos y la excepción formulada no está llamada a prosperar.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, comoquiera que no se han materializado, requiérase a la entidad Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante FRANCISCO ARAUJO PALLARES.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
4. Requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3884ac3bd7378fc68319834a63a7d66b598758eec824281a82df8031d9ad574**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2016-00043 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estos procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha septiembre 27 de 2016 la cual fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con fecha 28 de noviembre de 2017 y luego aclarada con auto del 19 de diciembre de 2017.

En la sentencia de primera instancia se declaró que el demandante FELIPE DE JESUS CERVANTES AGUILAR tiene derecho al reconocimiento y pago de un reajuste de incremento de su pensión conforme la Ley 4ª de 1976. En segunda instancia se estableció modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia a fin de incluir en el reajuste el 15% sobre la mesada pensional del año 2014 y excluir los demás años. Luego, por auto del 19 de diciembre de 2017 se aclara la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar que el numeral tercero de la sentencia de primera instancia objeto de modificación, se confirma de acuerdo con lo expuesto en la motivación de su proveído.

Como costas se liquidaron la suma de \$3.000.000,00 en primera instancia, seguidas de la condena en trámite de casación por valor de \$8.800.000,00 para un total de \$11.800.000,000 Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

AÑO	PENSION ELECTRICARIBE	PENSION LEGAL Colpensiones	MESADA A PAGAR	5. SALARIOS MINIMOS	APLICAR	IPC	MESADAS	DIFERENCIAS	TOTAL
2.013	\$ 2.935.502			\$ 2.947.500		2,44%			\$ -
2.014	\$ 2.992.452		\$ 3.375.827	\$ 3.080.000	15,00%	1,94%	14	\$ 383.375	\$ 5.367.254
2.015	\$ 3.101.976		\$ 3.499.383	\$ 3.221.750	3,66%	3,66%	14	\$ 397.407	\$ 5.563.692
2.016	\$ 3.311.980		\$ 3.736.291	\$ 3.447.270	6,77%	6,77%	14	\$ 424.311	\$ 5.940.354
2.017	\$ 3.502.420		\$ 3.951.127	\$ 3.688.585	5,75%	5,75%	14	\$ 448.707	\$ 6.281.905
2.018	\$ 3.645.668		\$ 4.112.729	\$ 3.906.210	4,09%	4,09%	14	\$ 467.061	\$ 6.538.849
2.019	\$ 3.761.602		\$ 4.243.513	\$ 4.140.580	3,18%	3,18%	5	\$ 481.911	\$ 2.409.557
	\$ 821.077	\$ 2.940.525	\$ 1.302.988				9	\$ 481.911	\$ 4.337.202
2.020	\$ 852.278	\$ 3.052.265	\$ 1.464.242	\$ 4.389.015	3,80%	3,80%	14	\$ 611.964	\$ 8.567.496
2.021	\$ 866.000	\$ 3.101.406	\$ 1.536.958	\$ 4.542.630	1,61%	1,61%	14	\$ 670.958	\$ 9.393.413
2.022	\$ 914.669	\$ 3.275.705	\$ 2.232.712	\$ 5.000.000	15,00%	5,62%	7	\$ 1.318.043	\$ 9.226.304
\$63.626.026									

2014	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 383.375,30	79,95	119,31	\$ 188.738,61	12%	\$ 46.005,04
Febrero	\$ 383.375,30	80,45	119,31	\$ 185.182,90	12%	\$ 46.005,04
Marzo	\$ 383.375,30	80,77	119,31	\$ 182.930,35	12%	\$ 46.005,04
Abril	\$ 383.375,30	81,14	119,31	\$ 180.347,98	12%	\$ 46.005,04
Mayo	\$ 383.375,30	81,53	119,31	\$ 177.651,40	12%	\$ 46.005,04
Junio	\$ 766.750,60	81,61	119,31	\$ 354.202,89	12%	\$ 46.005,04
Julio	\$ 383.375,30	81,73	119,31	\$ 176.278,52	12%	\$ 46.005,04
Agosto	\$ 383.375,30	81,90	119,31	\$ 175.116,85	12%	\$ 46.005,04
Septiembre	\$ 383.375,30	82,01	119,31	\$ 174.367,74	12%	\$ 46.005,04
Octubre	\$ 383.375,30	82,14	119,31	\$ 173.485,02	12%	\$ 46.005,04
Noviembre	\$ 383.375,30	82,25	119,31	\$ 172.740,29	12%	\$ 46.005,04
Diciembre	\$ 766.750,60	82,47	119,31	\$ 342.513,55	12%	\$ 46.005,04
\$ 5.367.254,20				\$ 2.483.556,10	12%	\$ 552.060,43

2015	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 397.406,58	83,00	119,31	\$ 173.853,41	12%	\$ 47.688,79
Febrero	\$ 397.406,58	83,96	119,31	\$ 167.321,61	12%	\$ 47.688,79
Marzo	\$ 397.406,58	84,45	119,31	\$ 164.044,92	12%	\$ 47.688,79
Abril	\$ 397.406,58	84,90	119,31	\$ 161.069,03	12%	\$ 47.688,79



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Mayo	\$ 397.406,58	85,12	119,31	\$ 159.625,60	12%	\$ 47.688,79
Junio	\$ 794.813,16	85,21	119,31	\$ 318.074,51	12%	\$ 47.688,79
Julio	\$ 397.406,58	85,37	119,31	\$ 157.994,37	12%	\$ 47.688,79
Agosto	\$ 397.406,58	85,78	119,31	\$ 155.339,74	12%	\$ 47.688,79
Septiembre	\$ 397.406,58	86,39	119,31	\$ 151.436,79	12%	\$ 47.688,79
Octubre	\$ 397.406,58	86,98	119,31	\$ 147.713,90	12%	\$ 47.688,79
Noviembre	\$ 397.406,58	87,51	119,31	\$ 144.412,40	12%	\$ 47.688,79
Diciembre	\$ 794.813,16	88,05	119,31	\$ 282.178,98	12%	\$ 47.688,79
\$ 5.563.692,11				\$ 2.183.065,25	12%	\$ 572.265,47

2016	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 424.311,00	89,19	119,31	\$ 143.292,38	12%	\$ 50.917,32
Febrero	\$ 424.311,00	90,33	119,31	\$ 136.129,00	12%	\$ 50.917,32
Marzo	\$ 424.311,00	91,18	119,31	\$ 130.904,46	12%	\$ 50.917,32
Abril	\$ 424.311,00	91,63	119,31	\$ 128.177,77	12%	\$ 50.917,32
Mayo	\$ 424.311,00	92,10	119,31	\$ 125.358,33	12%	\$ 50.917,32
Junio	\$ 848.622,01	92,54	119,31	\$ 245.489,64	12%	\$ 50.917,32
Julio	\$ 424.311,00	93,02	119,31	\$ 119.921,91	12%	\$ 50.917,32
Agosto	\$ 424.311,00	92,73	119,31	\$ 121.623,92	12%	\$ 50.917,32
Septiembre	\$ 424.311,00	92,68	119,31	\$ 121.918,45	12%	\$ 50.917,32
Octubre	\$ 424.311,00	92,62	119,31	\$ 122.272,30	12%	\$ 50.917,32
Noviembre	\$ 424.311,00	92,73	119,31	\$ 121.623,92	12%	\$ 50.917,32
Diciembre	\$ 848.622,01	93,11	119,31	\$ 238.791,72	12%	\$ 50.917,32
\$ 5.940.354,06				\$ 1.755.503,81	12%	\$ 611.007,85

2017	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 448.707,50	94,07	119,31	\$ 120.393,08	12%	\$ 53.844,90
Febrero	\$ 448.707,50	95,01	119,31	\$ 114.762,57	12%	\$ 53.844,90
Marzo	\$ 448.707,50	95,46	119,31	\$ 112.106,37	12%	\$ 53.844,90
Abril	\$ 448.707,50	95,91	119,31	\$ 109.475,09	12%	\$ 53.844,90
Mayo	\$ 448.707,50	96,12	119,31	\$ 108.255,59	12%	\$ 53.844,90
Junio	\$ 897.415,00	96,23	119,31	\$ 215.237,85	12%	\$ 53.844,90
Julio	\$ 448.707,50	96,18	119,31	\$ 107.908,14	12%	\$ 53.844,90
Agosto	\$ 448.707,50	96,32	119,31	\$ 107.099,10	12%	\$ 53.844,90
Septiembre	\$ 448.707,50	96,36	119,31	\$ 106.868,38	12%	\$ 53.844,90
Octubre	\$ 448.707,50	96,37	119,31	\$ 106.810,73	12%	\$ 53.844,90
Noviembre	\$ 448.707,50	96,55	119,31	\$ 105.775,07	12%	\$ 53.844,90
Diciembre	\$ 897.415,00	96,92	119,31	\$ 207.316,57	12%	\$ 53.844,90
\$ 6.281.904,99				\$ 1.522.008,53		\$ 646.138,80

2018	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 467.060,61	97,53	119,31	\$ 104.302,06	12%	\$ 56.047,27
Febrero	\$ 467.060,61	98,22	119,31	\$ 100.288,21	12%	\$ 56.047,27
Marzo	\$ 467.060,61	98,45	119,31	\$ 98.962,77	12%	\$ 56.047,27
Abril	\$ 467.060,61	98,91	119,31	\$ 96.330,37	12%	\$ 56.047,27
Mayo	\$ 467.060,61	99,16	119,31	\$ 94.909,96	12%	\$ 56.047,27
Junio	\$ 934.121,23	99,31	119,31	\$ 188.122,29	12%	\$ 56.047,27
Julio	\$ 467.060,61	99,18	119,31	\$ 94.796,63	12%	\$ 56.047,27
Agosto	\$ 467.060,61	99,30	119,31	\$ 94.117,65	12%	\$ 56.047,27



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Septiembre	\$	467.060,61	99,47	119,31	\$	93.158,57	12%	\$	56.047,27
Octubre	\$	467.060,61	99,59	119,31	\$	92.483,54	12%	\$	56.047,27
Noviembre	\$	467.060,61	99,70	119,31	\$	91.866,19	12%	\$	56.047,27
Diciembre	\$	934.121,23	100,00	119,31	\$	180.378,81	12%	\$	56.047,27
\$ 6.538.848,60					\$ 1.329.717,04			\$	672.567,28

2019	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 481.911,38	100,60	119,31	\$ 89.627,85	12%	\$ 57.829,37
Febrero	\$ 481.911,38	101,18	119,31	\$ 86.351,59	12%	\$ 57.829,37
Marzo	\$ 481.911,38	101,62	119,31	\$ 83.891,09	12%	\$ 57.829,37
Abril	\$ 481.911,38	102,12	119,31	\$ 81.120,81	12%	\$ 57.829,37
Mayo	\$ 481.911,38	102,44	119,31	\$ 79.362,02	12%	\$ 57.829,37
Junio	\$ 963.822,77	102,71	119,31	\$ 155.773,13	12%	\$ 57.829,37
Julio	\$ 481.911,38	102,94	119,31	\$ 76.635,80	12%	\$ 57.829,37
Agosto	\$ 481.911,38	103,03	119,31	\$ 76.147,89	12%	\$ 57.829,37
Septiembre	\$ 481.911,38	103,26	119,31	\$ 74.904,88	12%	\$ 57.829,37
Octubre	\$ 481.911,38	103,43	119,31	\$ 73.989,68	12%	\$ 57.829,37
Noviembre	\$ 481.911,38	103,54	119,31	\$ 73.399,10	12%	\$ 57.829,37
Diciembre	\$ 963.822,77	103,80	119,31	\$ 144.016,29	12%	\$ 57.829,37
\$ 6.746.759,38				\$ 1.095.220,12		\$ 693.952,39

2020	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 611.963,97	104,24	119,31	\$ 88.471,77	12%	\$ 73.435,68
Febrero	\$ 611.963,97	104,94	119,31	\$ 83.799,53	12%	\$ 73.435,68
Marzo	\$ 611.963,97	105,53	119,31	\$ 79.909,63	12%	\$ 73.435,68
Abril	\$ 611.963,97	105,70	119,31	\$ 78.796,87	12%	\$ 73.435,68
Mayo	\$ 611.963,97	105,36	119,31	\$ 81.025,98	12%	\$ 73.435,68
Junio	\$ 1.223.927,93	104,97	119,31	\$ 167.201,36	12%	\$ 73.435,68
Julio	\$ 611.963,97	104,97	119,31	\$ 83.600,68	12%	\$ 73.435,68
Agosto	\$ 611.963,97	104,96	119,31	\$ 83.666,95	12%	\$ 73.435,68
Septiembre	\$ 611.963,97	105,29	119,31	\$ 81.486,70	12%	\$ 73.435,68
Octubre	\$ 611.963,97	105,23	119,31	\$ 81.882,09	12%	\$ 73.435,68
Noviembre	\$ 611.963,97	105,08	119,31	\$ 82.872,55	12%	\$ 73.435,68
Diciembre	\$ 1.223.927,93	105,48	119,31	\$ 160.475,19	12%	\$ 73.435,68
\$ 8.567.495,54				\$ 1.153.189,30		\$ 881.228,11

2021	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 670.958	105,91	119,31	\$ 84.891,30	12%	\$ 80.514,97
Febrero	\$ 670.958	106,58	119,31	\$ 80.139,76	12%	\$ 80.514,97
Marzo	\$ 670.958	107,12	119,31	\$ 76.353,42	12%	\$ 80.514,97
Abril	\$ 670.958	107,76	119,31	\$ 71.915,05	12%	\$ 80.514,97
Mayo	\$ 670.958	108,84	119,31	\$ 64.543,65	12%	\$ 80.514,97
Junio	\$ 1.341.916	108,78	119,31	\$ 129.898,66	12%	\$ 80.514,97
Julio	\$ 670.958	109,14	119,31	\$ 62.521,93	12%	\$ 80.514,97
Agosto	\$ 670.958	109,62	119,31	\$ 59.310,19	12%	\$ 80.514,97
Septiembre	\$ 670.958	110,04	119,31	\$ 56.522,91	12%	\$ 80.514,97
Octubre	\$ 670.958	110,06	119,31	\$ 56.390,71	12%	\$ 80.514,97
Noviembre	\$ 670.958	110,60	119,31	\$ 52.839,46	12%	\$ 80.514,97
Diciembre	\$ 1.341.916	111,41	119,31	\$ 95.154,27	12%	\$ 80.514,97

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

\$	9.393.413	\$	890.481,33	\$	966.179,60
----	-----------	----	------------	----	------------

2022	VALORES	INDICE		INDEXACION	SALUD	APORTE SALUD
		INICIAL	FINAL			
Enero	\$ 1.318.043	113,26	119,31	\$ 70.405,82	12%	\$ 158.165,22
Febrero	\$ 1.318.043	115,11	119,31	\$ 48.091,24	12%	\$ 158.165,22
Marzo	\$ 1.318.043	116,26	119,31	\$ 34.577,95	12%	\$ 158.165,22
Abril	\$ 1.318.043	117,71	119,31	\$ 17.915,81	12%	\$ 158.165,22
Mayo	\$ 1.318.043	118,70	119,31	\$ 6.773,43	12%	\$ 158.165,22
Junio	\$ 1.318.043	119,31	119,31	\$ -	112%	\$ 158.165,22
Julio	\$ 1.318.043	119,31	119,31	\$ -	212%	\$ 158.165,22
\$ 9.226.304		\$ 177.764,25		\$ 1.107.156,53		

MESADAS	\$ 63.626.026,02
INDEXACIÓN	\$ 12.590.505,73
TOTAL	\$ 76.216.531,75
DESCUENTO SALUD	\$ 6.702.556,47
TOTAL - DESCUENTO DE SALUD	\$ 69.513.975,28

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 100.000.000, oo pesos M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 28/100 CTVS (\$69.513.975,28) M/L, por concepto mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.800.000,oo) M/L, por concepto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

costas procesales del trámite ordinario liquidadas a favor del señor FELIPE DE JESUS CERVANTES CAMPO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-

4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Decretar el embargo y secuestro del remanente, títulos o dineros a devolver al demandado dentro de los procesos con radicado 08001-31-05-012-2014-00094-00 y 08001-31-05-012-2011-00423-00 que cursan en este despacho. Por secretaria agótese los tramites de rigor.
7. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada285592e60caf00feb2dbf01afe45730b4f22fd50361961ceddb9d2f5ec990**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00299 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Julio 29 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha junio 20 de 2016 la cual fue objeto de modificación por parte Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha 29 de octubre de 2018 y luego aclarada con auto del 19 de diciembre de 2017.

El despacho en primera instancia declaró:

“(…) PRIMERO: Declarar que el demandante AUGUSTO MARTINEZ GUTIERREZ le asiste el derecho a que le sea reajustada su pensión con el 15% de que trata la Ley 4ª de 1976 siempre y cuando su mesada pensional no supere los 5 SMLMV. SEGUNDO: Declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto los incrementos pensionales desde el 23 de julio de 2012 hacia atrás. TERCERO: Condenar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a cancelar al demandante AUGUSTO MARTINEZ GUTIERREZ la suma de \$94.206.706 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 24 de julio de 2012 hasta el mayo de 2016 y debidamente indexado hasta que se produzca el pago efectivo (…)”

Dispuso el Tribunal Superior de este Distrito Judicial:

1. MODIFICAR la sentencia apelada en el sentido de que en el evento en que Colpensiones otorgue al demandante pensión de vejez, el incremento del 15% de la ley 4a de 1976 se aplicara a la totalidad de la pensión, en caso de que se de la compatibilidad de la misma siempre que el valor total de la pensión no supere los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.
3. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.



Por su parte la Corte Suprema de Justicia con decisión de fecha junio 23 de 2021 M.P Dr. Fernando Castillo Cadena dispuso NO CASA la sentencia.

Como constas se liquidaron la suma de \$4.000.000,00 en primera instancia, seguidas de la condena en trámite de casación por valor de \$8.800.000,00 para un total de \$12.800.000,000 Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

Año	Tope 5 SMLMV	Mesada Reajustada	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
2.005	0	1.144.835	0	1.144.835	1.144.835	0
2.006	1.907.500	1.316.560	0	1.316.560	1.144.835	171.725
2.006	1.907.500	1.316.560	0	1.316.560	1.200.359	116.201
2.007	2.040.000	1.514.044	0	1.514.044	1.254.135	259.909
2.008	2.168.500	1.741.151	0	1.741.151	1.325.495	415.656
2.009	2.307.500	2.002.324	0	2.002.324	1.427.160	575.164
2.010	2.484.500	2.302.673	0	2.302.673	1.455.703	846.970
2.011	2.575.000	2.648.074	0	2.648.074	1.501.849	1.146.225
2.012	2.678.000	3.045.285	0	3.045.285	1.557.868	1.487.417
2.013	2.830.000	3.119.590	0	3.119.590	1.595.880	1.523.710
2.014	2.947.500	3.180.110	0	3.180.110	1.626.842	1.553.268
2.015	3.080.000	3.296.502	0	3.296.502	1.686.386	1.610.116
2.016	3.221.750	3.519.675	0	3.519.675	1.800.556	1.719.119
2.017	3.447.275	3.722.056	0	3.722.056	1.904.088	1.817.968
2.018	3.688.585	3.874.288	1.604.547	2.269.741	377.419	1.892.322
2.019	3.906.210	4.455.431	1.655.572	2.799.859	389.422	2.410.437
2.020	4.140.580	4.624.737	1.718.484	2.906.253	404.221	2.502.032
2.021	4.389.015	4.699.195	1.746.152	2.953.043	410.729	2.542.314
2.022	4.542.630	4.963.290	1.844.286	3.119.004	431.264	2.687.740

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
	Agosto	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,73	119,31	\$2.283.078,89	\$178.490,04	\$2.104.588,85
	Septiembre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,96	119,31	\$2.276.343,28	\$178.490,04	\$2.097.853,24
	Octubre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	78,08	119,31	\$2.272.844,80	\$178.490,04	\$2.094.354,76
	Noviembre	\$1.487.417,00	1	\$1.487.417,00	77,98	119,31	\$2.275.759,45	\$178.490,04	\$2.097.269,41
	Diciembre	\$1.487.417,00	2	\$2.974.834,00	78,05	119,31	\$4.547.436,83	\$178.490,04	\$4.368.946,79
2013	Enero	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,28	119,31	\$2.322.353,60	\$182.845,20	\$2.139.508,40
	Febrero	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,63	119,31	\$2.312.016,28	\$182.845,20	\$2.129.171,08
	Marzo	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,79	119,31	\$2.307.321,23	\$182.845,20	\$2.124.476,03
	Abril	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	78,99	119,31	\$2.301.479,18	\$182.845,20	\$2.118.633,98



	Mayo	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,21	119,31	\$2.295.086,99	\$182.845,20	\$2.112.241,79
	Junio	\$1.523.710,00	2	\$3.047.420,00	79,39	119,31	\$4.579.766,72	\$182.845,20	\$4.396.921,52
	Julio	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,43	119,31	\$2.288.730,20	\$182.845,20	\$2.105.885,00
	Agosto	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,50	119,31	\$2.286.714,97	\$182.845,20	\$2.103.869,77
	Septiembre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,73	119,31	\$2.280.118,40	\$182.845,20	\$2.097.273,20
	Octubre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,52	119,31	\$2.286.139,84	\$182.845,20	\$2.103.294,64
	Noviembre	\$1.523.710,00	1	\$1.523.710,00	79,35	119,31	\$2.291.037,68	\$182.845,20	\$2.108.192,48
	Diciembre	\$1.523.710,00	2	\$3.047.420,00	79,56	119,31	\$4.569.980,90	\$182.845,20	\$4.387.135,70
2014	Enero	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	79,95	119,31	\$2.317.953,78	\$186.392,16	\$2.131.561,62
	Febrero	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	80,45	119,31	\$2.303.547,61	\$186.392,16	\$2.117.155,45
	Marzo	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	80,77	119,31	\$2.294.421,26	\$186.392,16	\$2.108.029,10
	Abril	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,14	119,31	\$2.283.958,65	\$186.392,16	\$2.097.566,49
	Mayo	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,53	119,31	\$2.273.033,30	\$186.392,16	\$2.086.641,14
	Junio	\$1.553.268,00	2	\$3.106.536,00	81,61	119,31	\$4.541.610,22	\$186.392,16	\$4.355.218,06
	Julio	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,73	119,31	\$2.267.471,00	\$186.392,16	\$2.081.078,84
	Agosto	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	81,90	119,31	\$2.262.764,41	\$186.392,16	\$2.076.372,25
	Septiembre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,01	119,31	\$2.259.729,36	\$186.392,16	\$2.073.337,20
	Octubre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,14	119,31	\$2.256.152,97	\$186.392,16	\$2.069.760,81
	Noviembre	\$1.553.268,00	1	\$1.553.268,00	82,25	119,31	\$2.253.135,62	\$186.392,16	\$2.066.743,46
	Diciembre	\$1.553.268,00	2	\$3.106.536,00	82,47	119,31	\$4.494.250,15	\$186.392,16	\$4.307.857,99
2015	Enero	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	83,00	119,31	\$2.314.493,25	\$193.213,92	\$2.121.279,33
	Febrero	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	83,96	119,31	\$2.288.029,30	\$193.213,92	\$2.094.815,38
	Marzo	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	84,45	119,31	\$2.274.753,58	\$193.213,92	\$2.081.539,66
	Abril	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	84,90	119,31	\$2.262.696,58	\$193.213,92	\$2.069.482,66
	Mayo	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,12	119,31	\$2.256.848,45	\$193.213,92	\$2.063.634,53
	Junio	\$1.610.116,00	2	\$3.220.232,00	85,21	119,31	\$4.508.929,47	\$193.213,92	\$4.315.715,55
	Julio	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,37	119,31	\$2.250.239,43	\$193.213,92	\$2.057.025,51
	Agosto	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	85,78	119,31	\$2.239.484,03	\$193.213,92	\$2.046.270,11
	Septiembre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	86,39	119,31	\$2.223.671,03	\$193.213,92	\$2.030.457,11
	Octubre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	86,98	119,31	\$2.208.587,49	\$193.213,92	\$2.015.373,57
	Noviembre	\$1.610.116,00	1	\$1.610.116,00	87,51	119,31	\$2.195.211,29	\$193.213,92	\$2.001.997,37
	Diciembre	\$1.610.116,00	2	\$3.220.232,00	88,05	119,31	\$4.363.496,65	\$193.213,92	\$4.170.282,73
2016	Enero	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	89,19	119,31	\$2.299.675,84	\$206.294,28	\$2.093.381,56
	Febrero	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	90,33	119,31	\$2.270.653,03	\$206.294,28	\$2.064.358,75
	Marzo	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	91,18	119,31	\$2.249.485,50	\$206.294,28	\$2.043.191,22
	Abril	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	91,63	119,31	\$2.238.438,15	\$206.294,28	\$2.032.143,87
	Mayo	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,10	119,31	\$2.227.015,07	\$206.294,28	\$2.020.720,79
	Junio	\$1.719.119,00	2	\$3.438.238,00	92,54	119,31	\$4.432.852,56	\$206.294,28	\$4.226.558,28
	Julio	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	93,02	119,31	\$2.204.989,12	\$206.294,28	\$1.998.694,84
	Agosto	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,73	119,31	\$2.211.884,91	\$206.294,28	\$2.005.590,63
	Septiembre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,68	119,31	\$2.213.078,20	\$206.294,28	\$2.006.783,92
	Octubre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,62	119,31	\$2.214.511,85	\$206.294,28	\$2.008.217,57
	Noviembre	\$1.719.119,00	1	\$1.719.119,00	92,73	119,31	\$2.211.884,91	\$206.294,28	\$2.005.590,63
	Diciembre	\$1.719.119,00	2	\$3.438.238,00	93,11	119,31	\$4.405.715,56	\$206.294,28	\$4.199.421,28
2017	Enero	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	94,07	119,31	\$2.305.748,51	\$218.156,16	\$2.087.592,35
	Febrero	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,01	119,31	\$2.282.936,13	\$218.156,16	\$2.064.779,97
	Marzo	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,46	119,31	\$2.272.174,34	\$218.156,16	\$2.054.018,18
	Abril	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	95,91	119,31	\$2.261.513,52	\$218.156,16	\$2.043.357,36
	Mayo	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,12	119,31	\$2.256.572,64	\$218.156,16	\$2.038.416,48
	Junio	\$1.817.968,00	2	\$3.635.936,00	96,23	119,31	\$4.507.986,33	\$218.156,16	\$4.289.830,17
	Julio	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,18	119,31	\$2.255.164,92	\$218.156,16	\$2.037.008,76
	Agosto	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,32	119,31	\$2.251.887,06	\$218.156,16	\$2.033.730,90



	Septiembre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,36	119,31	\$2.250.952,28	\$218.156,16	\$2.032.796,12
	Octubre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,37	119,31	\$2.250.718,71	\$218.156,16	\$2.032.562,55
	Noviembre	\$1.817.968,00	1	\$1.817.968,00	96,55	119,31	\$2.246.522,65	\$218.156,16	\$2.028.366,49
	Diciembre	\$1.817.968,00	2	\$3.635.936,00	96,92	119,31	\$4.475.892,74	\$218.156,16	\$4.257.736,58
2018	Enero	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	97,53	119,31	\$2.314.907,60	\$227.078,64	\$2.087.828,96
	Febrero	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,22	119,31	\$2.298.645,26	\$227.078,64	\$2.071.566,62
	Marzo	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,45	119,31	\$2.293.275,14	\$227.078,64	\$2.066.196,50
	Abril	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	98,91	119,31	\$2.282.609,83	\$227.078,64	\$2.055.531,19
	Mayo	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,16	119,31	\$2.276.854,96	\$227.078,64	\$2.049.776,32
	Junio	\$1.892.322,00	2	\$3.784.644,00	99,31	119,31	\$4.546.831,90	\$227.078,64	\$4.319.753,26
	Julio	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,18	119,31	\$2.276.395,82	\$227.078,64	\$2.049.317,18
	Agosto	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,30	119,31	\$2.273.644,89	\$227.078,64	\$2.046.566,25
	Septiembre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,47	119,31	\$2.269.759,10	\$227.078,64	\$2.042.680,46
	Octubre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,59	119,31	\$2.267.024,18	\$227.078,64	\$2.039.945,54
	Noviembre	\$1.892.322,00	1	\$1.892.322,00	99,70	119,31	\$2.264.522,95	\$227.078,64	\$2.037.444,31
	Diciembre	\$1.892.322,00	2	\$3.784.644,00	100,00	119,31	\$4.515.458,76	\$227.078,64	\$4.288.380,12
2019	Enero	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	100,60	119,31	\$2.858.739,95	\$289.252,44	\$2.569.487,51
	Febrero	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	101,18	119,31	\$2.842.352,62	\$289.252,44	\$2.553.100,18
	Marzo	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	101,62	119,31	\$2.830.045,65	\$289.252,44	\$2.540.793,21
	Abril	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,12	119,31	\$2.816.189,17	\$289.252,44	\$2.526.936,73
	Mayo	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,44	119,31	\$2.807.392,02	\$289.252,44	\$2.518.139,58
	Junio	\$2.410.437,00	2	\$4.820.874,00	102,71	119,31	\$5.600.024,12	\$289.252,44	\$5.310.771,68
	Julio	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	102,94	119,31	\$2.793.755,96	\$289.252,44	\$2.504.503,52
	Agosto	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,03	119,31	\$2.791.315,52	\$289.252,44	\$2.502.063,08
	Septiembre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,26	119,31	\$2.785.098,18	\$289.252,44	\$2.495.845,74
	Octubre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,43	119,31	\$2.780.520,53	\$289.252,44	\$2.491.268,09
	Noviembre	\$2.410.437,00	1	\$2.410.437,00	103,54	119,31	\$2.777.566,53	\$289.252,44	\$2.488.314,09
	Diciembre	\$2.410.437,00	2	\$4.820.874,00	103,80	119,31	\$5.541.218,47	\$289.252,44	\$5.251.966,03
2020	Enero	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,24	119,31	\$2.863.751,32	\$300.243,84	\$2.563.507,48
	Febrero	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,94	119,31	\$2.844.648,73	\$300.243,84	\$2.544.404,89
	Marzo	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,53	119,31	\$2.828.744,79	\$300.243,84	\$2.528.500,95
	Abril	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,70	119,31	\$2.824.195,25	\$300.243,84	\$2.523.951,41
	Mayo	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,36	119,31	\$2.833.309,02	\$300.243,84	\$2.533.065,18
	Junio	\$2.502.032,00	2	\$5.004.064,00	104,97	119,31	\$5.687.671,49	\$300.243,84	\$5.387.427,65
	Julio	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,97	119,31	\$2.843.835,74	\$300.243,84	\$2.543.591,90
	Agosto	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	104,96	119,31	\$2.844.106,69	\$300.243,84	\$2.543.862,85
	Septiembre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,26	119,31	\$2.836.000,74	\$300.243,84	\$2.535.756,90
	Octubre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,23	119,31	\$2.836.809,26	\$300.243,84	\$2.536.565,42
	Noviembre	\$2.502.032,00	1	\$2.502.032,00	105,80	119,31	\$2.821.525,88	\$300.243,84	\$2.521.282,04
	Diciembre	\$2.502.032,00	2	\$5.004.064,00	105,48	119,31	\$5.660.171,37	\$300.243,84	\$5.359.927,53
2021	Enero	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	105,91	119,31	\$2.863.974,02	\$305.077,68	\$2.558.896,33
	Febrero	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	106,58	119,31	\$2.845.970,05	\$305.077,68	\$2.540.892,37
	Marzo	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	107,12	119,31	\$2.831.623,30	\$305.077,68	\$2.526.545,62
	Abril	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	107,76	119,31	\$2.814.805,94	\$305.077,68	\$2.509.728,26
	Mayo	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	108,84	119,31	\$2.786.875,12	\$305.077,68	\$2.481.797,44
	Junio	\$2.542.314,04	2	\$5.084.628,08	108,78	119,31	\$5.576.824,57	\$305.077,68	\$5.271.746,88
	Julio	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	109,14	119,31	\$2.779.214,66	\$305.077,68	\$2.474.136,98
	Agosto	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	109,62	119,31	\$2.767.045,14	\$305.077,68	\$2.461.967,45
	Septiembre	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	110,04	119,31	\$2.756.483,90	\$305.077,68	\$2.451.406,21
	Octubre	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	110,06	119,31	\$2.755.982,99	\$305.077,68	\$2.450.905,31
	Noviembre	\$2.542.314,04	1	\$2.542.314,04	110,60	119,31	\$2.742.527,02	\$305.077,68	\$2.437.449,33
	Diciembre	\$2.542.314,04	2	\$5.084.628,08	111,41	119,31	\$5.445.175,26	\$305.077,68	\$5.140.097,58



2022	Enero	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	113,26	119,31	\$2.831.310,78	\$322.528,80	\$2.508.781,98
	Febrero	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	115,11	119,31	\$2.785.807,14	\$279.539,64	\$2.506.267,49
	Marzo	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	116,26	119,31	\$2.758.250,98	\$279.540,64	\$2.478.710,34
	Abril	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	117,71	119,31	\$2.724.273,72	\$279.541,64	\$2.444.732,07
	Mayo	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	118,70	119,31	\$2.701.552,31	\$279.542,64	\$2.422.009,67
	Junio	\$2.687.740,00	2	\$5.375.480,00	119,31	119,31	\$5.375.480,00	\$279.543,64	\$5.095.936,36
	Julio	\$2.687.740,00	1	\$2.687.740,00	119,31	119,31	\$2.687.740,00	\$279.544,64	\$2.408.195,36
				\$276.424.426,56			\$343.428.768,97	\$28.373.373,80	\$315.055.395,17
							Indx + Capital		\$343.428.768,97
							Descuento EPS		\$28.373.373,80
							TOTAL CREDITO		\$ 315.055.395,17

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA hasta por el monto de \$ 360.000.000, oo pesos M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 CTVS (\$315.055.395,17) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.800.000,00) M/L, por concepto costas procesales del trámite ordinario liquidadas a favor del señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.



5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA cuenta bancaria suministrada y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00). Por secretaría ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207399382da01e11bc8cc4ee68e4fdbc4ed441d0c41dbe6f29654332afd99319**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación n° 08001-31-05-012-2019-00232-00

Señor Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición que presenta la parte demandada contra el auto que acepta la caución para levantar embargo, la petición de prejudicialidad allegada por la demandada y sobre las excepciones presentadas.

Barranquilla, Julio 27 de 2022.

JAIDER CARDENAS CABRERA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla.
Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, en lo relacionado al recurso de reposición contra el auto que acepta la caución para desembargar al demandado, sobre la prejudicialidad solicitada y con relación a las excepciones de mérito formuladas dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL de NANCY ESTHER CAÑATE SANCHEZ y otros contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Para resolver se considera:

Con relación al recurso de reposición presentado con fecha febrero 16 de 2022 contra el auto calendarado junio 3 de 2021, el despacho lo rechazará de plano por ser extemporáneo. Recordemos que el auto impugnado se notificó por estado de fecha 15 de junio de 2021, por lo que recurrir a casi un año de notificado el auto resulta estar claramente por fuera del término legal, recordemos el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹:

“(...) El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)”

En cuanto a la prejudicialidad tenemos que el artículo 161 del Código General del Proceso², en su numeral segundo, expone:

“(...) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)”

Se tiene entonces, que no es posible la prejudicialidad alegada puesto que la norma exime de tal posibilidad al proceso ejecutivo cuando se le quiere cuestionar la validez del título. Pretende el interesado que se de prelación por una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que persigue precisamente que se le declare a su favor la nulidad del acto administrativo hoy base de recaudo ejecutivo.

Así las cosas, el despacho no declarara la prejudicialidad alegada.

¹ Art. 64 C. P. T y S. S.

² Art. 161 C. G. del P.

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre las excepciones de mérito allegadas por el demandado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo cual se hará con base en las siguientes consideraciones:

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Carlos Alberto Rhenals Doria, presentan demanda ejecutiva laboral con fecha 05 de julio de 2019 a fin de obtener el pago de la suma total de \$250.159.416 que fueron reconocidos en la sentencia de fecha agosto 1 de 2018 y la resolución 00001131 del 28 de noviembre expedida por el Ministerio del Trabajo, donde se reconoce el pago de una garantía constituida por una empresa de servicios temporales.

Con fecha agosto 26 de 2019 se libró orden de pago a favor de los ejecutantes, a saber, NANCY ESTHER CAÑATE SANCHEZ por la suma de \$61.590.821,00, STEPHANIE PAOLA SILVA OQUENDO por \$23.259.055,00, IRINA JOHANA MARQUEZ GUERRERO por \$31.949.710,00, YINA MARCELA MACHUCA CERVANTES por \$34.483.150,00, YURANIS ORTIZ PEREZ por \$34.907.757,00, ARLET DAYANA MEDINA FRUTO por valor de \$35.066.516,00 y YURANIS PAOLA CASTILLO RIVALDO por valor de \$29.462.594,00

El día 18 de septiembre de 2019 la parte demandada -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- se notifica de la presente acción ejecutiva por intermedio del apoderado que constituyó, Dr. Youssef Manuel Suarez Salem, quien allega el poder respectivo.

Con fecha 20 de septiembre de 2019 la parte demandada interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone como excepciones previas las que él denomina ausencia de título ejecutivo e inexistencia de la obligación, inexistencia de obligación indemnizatoria.

El despacho seguidamente, por auto de fecha febrero 19 de 2020, decide el recurso determinando no revocar el auto de mandamiento de pago y rechaza las excepciones. Del mismo modo se le reconoce personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

La parte demandada -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidad COOPERATIVA- no se pronuncia con relación a los hechos de la demanda, tan solo presenta las excepciones que denomina IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA POR NO HABERSE DECRETADO SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA, ATENDIENDO LA INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 4369 DE 2006 PARA DECLARATORIA DE EFECTIVIDAD DE LA POLIZA DE GARANTIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COPPERATIVA PARA EL PAGO DE VACACIONES Y SANCIONES COMO LA ORATORIA, RECONOCIDAS EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La demandada ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sustenta sus excepciones así:

1) Con relación a la que denomina Imposibilidad legal y jurídica de afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida por mi representada por no haberse decretado siniestro de incumplimiento dentro de la vigencia de esta, expresa que las condiciones generales de la póliza es el resultado de la



individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguratorio en la medida de que limita los riesgos bajo el principio de liberalidad en la asunción de los mismos, de tal riesgo que de no individualizarse los mismo el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de la viabilidad técnica, jurídica y económica. No se le podría exigir a la compañía de seguros asumir riesgos de manera. Exige que se le de cumplimiento a la cláusula primera y segunda de la póliza que trata de amparos y exclusiones segunda de siniestros.

Concluye argumentando que la póliza de seguros No. 320-46-994000000073 tuvo seis anexos modificatorios, siendo el último extendido hasta el día 31 de diciembre de 2016, por lo que a su parecer el MINISTERIO DEL TRABAJO tenía hasta dicho límite de fecha para declarar la realización del riesgo amparado y ordenar la efectividad de la póliza a favor de los trabajadores beneficiarios y como no lo hizo entonces las resoluciones expedidas y hoy atacadas resultan nulas.

2) Con relación a la que denomina inexistencia de la obligación en cabeza de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, atendiendo la inobservancia de los requisitos establecidos en el decreto 4369 de 2006 para declaratoria de efectividad de la póliza de garantía.

Para esta excepción pone de presente que el MINISTERIO DEL TRABAJO al expedir la primera resolución No. 1131 del 28 de noviembre de 2018 desconoció el trámite de la declaratoria de liquidez y en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de garantía expedida se configura un acto administrativo irregular por cuanto la empresa había sido suspendida en su funcionamiento por parte del mismo ministerio mediante resolución 662 del 28 de septiembre de 2017 por la no presentación de la póliza para la vigencia 2017 y que ello no implica que este en estado de iliquidez.

3) Con relación a la que denomina inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa para el pago de vacaciones y sanciones como la oratoria, reconocidas en el auto de mandamiento de pago.

Dice que los hechos materias de demanda no pueden ser objeto de cobertura ya que los conceptos de vacaciones y sanción moratoria no tienen categoría de prestaciones sociales porque su naturaleza es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas, después de un lapso de trabajo, que las vacaciones no son salarios, ni prestación social. Que en la póliza no se asumió el riesgo de indemnizar valores distintos a salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral conforme se indica en las condiciones generales de contrato de seguro que hacen parte integra de la póliza. De la sanción moratoria que debe ser una carga al patrono porque es el quien contrato al trabajador y está en contacto directo con él, lo que implica que debe pagarle las obligaciones parafiscales, laborales.

CASO BAJO ESTUDIO

Es de indicar que el presente proceso ejecutivo busca el pago coercitivo de las sumas de dinero que fueron reconocidas en favor de los hoy demandantes señores NANCY ESTHER CAÑATE SANCHEZ, STEPHANYE PAOLA SILVA OQUENDO, IRINA JOHANA MARQUEZ GUERRERO, YINA MARCELA MACHUCA CERVANTES, YURANIS ORTIZ PEREZ, ARLETT DAYANA MEDINA FRUTO y YURANIS PAOLA CASTILLO RIVALDO por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico en la Resolución No. 00001131 de Noviembre 28 de 2018, que fue impugnada y se resolvió con la Resolución No. 00000140 del 6 de febrero de 2019.

2019 un recurso de reposición y con las Resolución 00000599 del 22 de mayo de 2019 se decidió el recurso final de apelación contra la primera.

Estas acreencias igualmente fueron reconocidas inicialmente dentro del juicio ordinario por parte del JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en sentencia de fecha agosto 1 de 2018, la que sirvió de soporte al Ministerio Del Trabajo para el reconocimiento administrativo y orden de pago que hoy a razón del cumplimiento de la póliza de garantía resultaron a cargo de la hoy demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En dicho acto administrativo, que además se encuentra en firme, se declaró la iliquidez de la sociedad SU PERSONAL CAPACITADO LTDA y se ordenó hacer efectiva la póliza de garantía No. 3209940000073 constituida por la precitada empresa de servicios temporales con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA, para que de este modo se realizara el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los trabajadores en misión de la empresa, los cuales ascienden a la suma de \$413.673.000,00

En dicha resolución se estableció cancelar a favor de los hoy ejecutantes la suma total de \$250.159.416,00 y el monto restante para completar el amparo de la póliza se estimó en la suma de \$163.513.584,00. Se destinó para el pago de las demás acreencias en proporción del 32,02% del valor diferencial de la póliza en comento.

La decisión de fondo fue objeto de recurso de reposición que se decidió por medio de resolución No. 00000140 del 6 de febrero de 2019 en la que se confirmó la resolución atacada por esta vía.

Finalmente, dentro del trámite administrativo, al desatarse el recurso de apelación, el MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO-encargado de resolver, por medio de Resolución No. 00000599 del 22 de mayo de 2019 confirmó en todas sus partes la resolución No. 000001131 del 28 de noviembre de 2018.

Las obligaciones textualmente se reconocieron tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 26 de 2019.

ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES AL PROCESO

Por tratarse de una ejecución los documentos base de recaudo ejecutivo lo constituyen a manera de título complejo las Resolución No. 00001131 de noviembre 28 de 2018, Resolución No. 00000140 del 6 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición y Resolución 00000599 del 22 de mayo de 2019 por medio del cual se decide el recurso final de apelación contra la primera. Las mismas fueron allegadas con las constancias de ser las primeras copias que se expiden.

Del mismo modo entra a engrosar dicho título ejecutivo complejo la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla de fecha 1 de agosto de 2018, debidamente ejecutoriada pro no haberse tramitado recursos, y la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 320-46-994000000073 con vigencia 01/01/2017 al 31/12/2016 por un valor asegurado de \$413.673.000.

EN CUANTO AL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Al hablar de títulos ejecutivos nos remitimos al artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las*

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³ que: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) *sean auténticos* y (ii) *emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Para el caso nuestro, dada la pluralidad de documentos allegados que soportan la obligación, tenemos que nos encontramos efectivamente ante un título de recaudo ejecutivo complejo el cual se desprende de una decisión administrativa expedida por un órgano con facultad decisoria y vinculante como lo es el MINISTERIO DEL TRABAJO, decisión esta que se encuentra en firme y que constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado a quien le fue impuesta la carga de pagar a los demandantes sus acreencias con ocasión del contrato de seguro que amparaba las relaciones laborales.

³ Art. 100 C. P. T y S.S.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:

Como bien lo sabemos, la acción ejecutiva está encaminada a lograr coercitivamente el pago de una obligación insatisfecha, el actor, que en este caso es acreedor, hace uso de manera voluntaria del aparato jurisdiccional del estado a fin de lograr la satisfacción total de su derecho.

Sin embargo, cada medio exceptivo está claramente determinado y limitado por el legislador, muestra de ello es el condicionamiento que trae el artículo 422 del Código General del Proceso cuando en su numeral segundo expone: “(...) 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)*”⁴

El título de recaudo ejecutivo complejo allegado como soporte de la ejecución parte del reconocimiento de una obligación contenida en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, de la cual, junto con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 320-46-994000000073, originan la decisión definitiva del MINISTERIO DEL TRABAJO – GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, distinguida como RESOLUCIÓN No. 00001131 del 28 de noviembre que contiene la orden implícita de pago.

Comoquiera que dicha autoridad -MINISTERIO DEL TRABAJO- ejerce funciones jurisdiccionales y para el caso nuestro sus providencias se reflejan en actos administrativos distinguidos como resoluciones, le es aplicable por extensión analógica el artículo 422 del C. G. del P.

Como soportes normativos de tal facultad tenemos que “*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas*”⁵. Adicional tenemos que dentro de las funciones de la Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo están las de “(...) *Exigir y mantener en depósito las pólizas de garantías constituidas por las empresas de servicios temporales y hacerlas efectivas en caso de iliquidez de las mismas, así como ordenar el reajuste de las pólizas de garantía, de conformidad con las normas vigentes*”⁶ (...)”

Los reparos al título ejecutivo complejo o cuestionamientos planteados por el demandado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA, no están llamados a prosperar por cuanto no obedecen a las ritualidades de la norma procesal citada, luego entonces , la ejecución no constituye el escenario para controvertir un derecho ya reconocido dentro de un trámite judicial y administrativo por lo que se hace inocua su intervención.

Comparte el despacho la apreciación citada de la Corte Constitucional, al referirse el apoderado demandante cuando expone que: “(...) *en nuestra opinión la ejecutoriedad y la ejecutividad actúan en dos planos distintos: la primera hace a las facultades que tiene la administración para el cumplimiento del acto administrativo, sin intervención judicial, utilizando excepcionalmente la coacción; la ejecutividad en cambio se refiere al título del acto en el plano procesal, siendo ejecutivo – conforme a todo nuestro ordenamiento jurídico procesal - aquel acto que, dictado con todos los recaudos que prescriben las normas legales, otorguen el derecho procesal, de*

⁴ Art. 442 C. G. del P.

⁵ Art. 116 Constitución Política.

⁶ Decreto 4108/2011 Art. 30.



utilizar el proceso de ejecución. El título ejecutivo del acto administrativo, no es pues en nuestro país la regla o el principio, sino la excepción y debe hallarse fundado en norma legal. Por otra parte, a diferencia del derecho privado, donde la creación del título proviene del obligado, la administración pública (cuando la norma legal la autoriza) es quien crea unilateralmente el título ejecutivo, siendo este el rasgo fundamental que caracteriza la ejecutividad del acto administrativo (...)”⁷

En síntesis, tenemos que las excepciones traídas para atacar las pretensiones soportadas en el título ejecutivo complejo estudiado, no se encuentran enlistadas como viables a esta clase de ejecución, recuérdese: el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación reconocida y a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entonces, por voluntad del legislador no es posible someter, siquiera a estudio en esta instancia, la excepción traída, por lo que es factible rechazarla de plano.

Siguiendo el orden y cumplidas todas las etapas procesales, tenemos que hasta el momento de la presente providencia no existen configuradas causales algunas que puedan invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Por todo lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición allegado por la demandante contra el auto de fecha junio 3 de 2021.

Segundo: No decretar la prejudicialidad solicitada por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

Tercero: Rechazar por improcedente las excepciones allegadas por el demandado, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en favor de los demandantes NANCY ESTHER CAÑATE SANCHEZ, STEPHANYE PAOLA SILVA OQUENDO, IRINA JOHANA MARQUEZ GUERRERO, YINA MARCELA MACHUCA CERVANTES, YURANIS ORTIZ PEREZ, ARLETT DAYANA MEDINA FRUTO y YURANIS PAOLA CASTILLO RIVALDO de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Quinto: Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G. del P. que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

⁷ Sentencia T382/91 Corte Constitucional



Sexto: Condénese en costas a la parte vencida. Liquídense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfe9f16e7529c098e4d222294e4d4ad4e9816bd00eba8c292bf7da84f6da42**

Documento generado en 29/07/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>